



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1151-SPA-689**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) árbol al que le taladraron pedazos de metal afilado en sus ramas [ubicación de los hechos denunciados: Gabriel Mancera, número 150, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en Gabriel Mancera, número 150, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Ambiental en cita, señala, que en todo lo no previsto en dicha Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula el multicitado ordenamiento; aunado a lo anterior, el artículo 41 de la mencionada Ley, establece que una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria.

En vista de lo antes expuesto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, la cual establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), especifica que en los árboles y arbustos no podrá

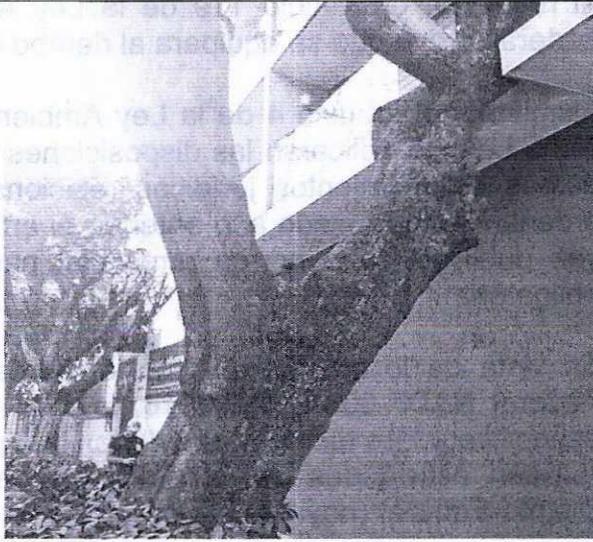


colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la vía pública frente al inmueble ubicado en Gabriel Mancera, número 150, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, constatando que frente a dicho inmueble se encuentra una jardinera de aproximadamente 3m de largo, en la cual se encontraron dos individuos arbóreos: un trueno (*Lingustrum japonicum*), de 2m altura, con condición declinante severa, sin afectación, y una Jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*), de aproximadamente 15m de alto, diámetro mayor a los 40cm, condición declinante incipiente susceptible de mejora, la cual presentó picos de herrería atornillados en el área del tronco, sin que mostrara resinación que indicara que la afectación se había realizado de manera reciente.

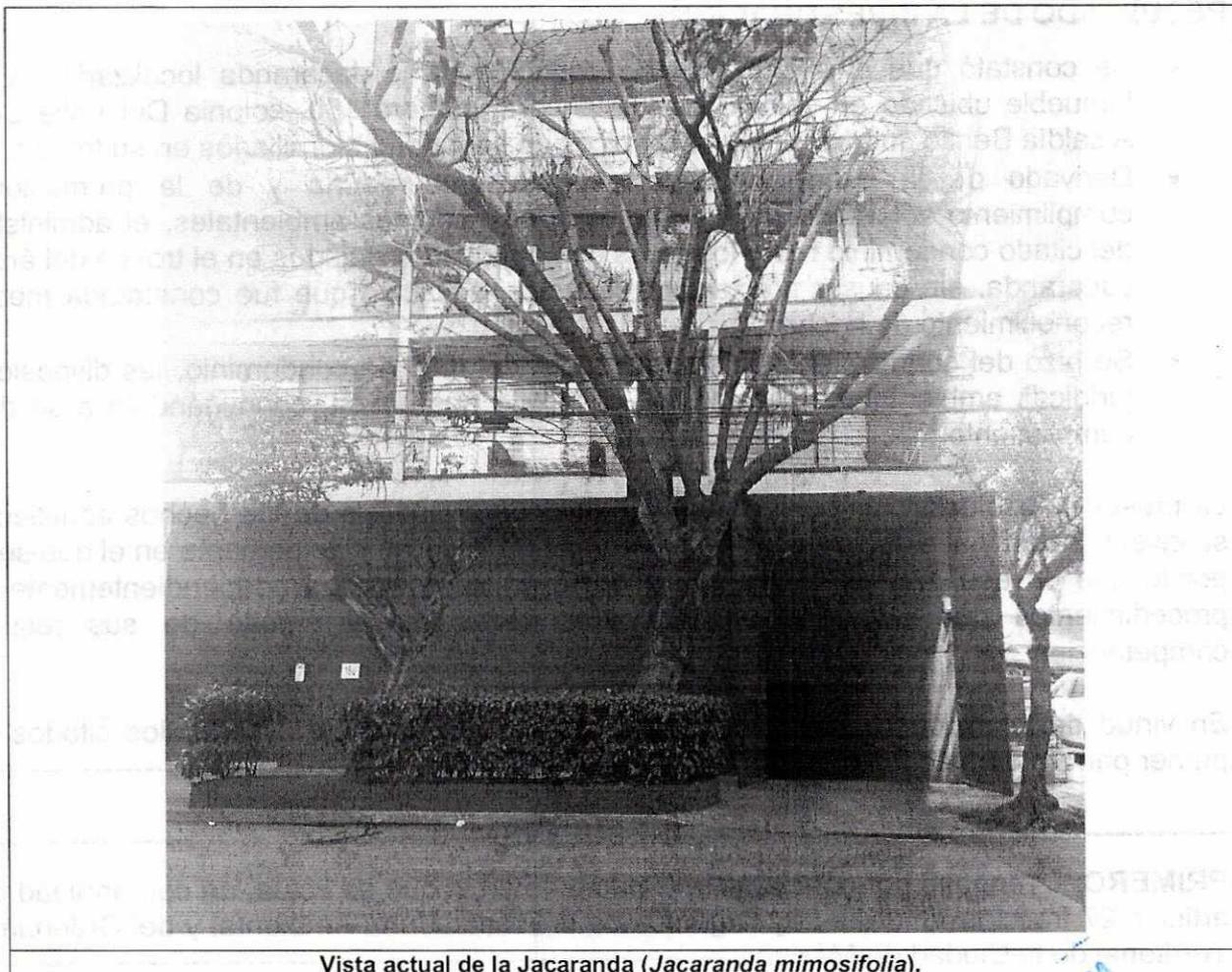
Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al administrador del condominio ubicado en Gabriel Mancera, número 150, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, quien mediante acto de comparecencia manifestó que el responsable de colocar las estructuras metálicas mejor conocidas como picos de seguridad al individuo arbóreo motivo de los hechos denunciados, fue la constructora del inmueble, no obstante, cumpliría de manera voluntaria con lo estipulado en las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, para lo cual llevaría a cabo el retiro de los picos de seguridad instalados en el tronco del árbol en comento.

Posteriormente, se recibió un correo electrónico mediante el cual el administrador del citado inmueble informó que ya se habían retirado los picos de seguridad de la jacaranda localizada frente al inmueble ubicado en Gabriel Mancera, número 150, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, situación que fue constatada por el personal de esta Subprocuraduría durante un segundo reconocimiento de hechos.

Antes de la intervención de PAOT.	Después de la intervención de PAOT.
	

Fotografía 1. Picos de seguridad instalados en el tronco de la Jacaranda.

Fotografía 2. Los picos de seguridad fueron retirados del tronco de la Jacaranda.



Vista actual de la Jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*).

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-939-2019, se hizo del conocimiento al administrador del multicitado condominio, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior y toda vez que el responsable dio cumplimiento voluntario a la normatividad ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **VII.** Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...).



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el sujeto arbóreo conocido como Jacaranda localizado frente al inmueble ubicado en calle Gabriel Mancera, número 150, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, presentaba picos de seguridad atornillados en su tronco.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría y de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas ambientales, el administrador del citado condominio retiró los picos de seguridad instalados en el tronco del árbol de Jacaranda, sin causar afectación mecánica, situación que fue constatada mediante reconocimiento de hechos.
- Se hizo del conocimiento al administrador del referido condominio, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso que nos ocupa, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

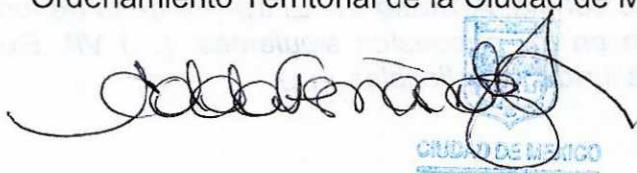
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

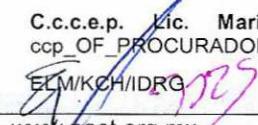
TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx Para su superior conocimiento.

ELM/KCH/DRG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400